

# La doctrina de mota y castro: *Un castillo medieval de naipes frente al Derecho del Trabajo*<sup>1</sup>.

## I. Introducción.

La mota castral es un tipo de construcción medieval (generalmente sajona) que consiste en la fortificación liviana de una aldea (castro) dominada por una torre o castillo (mota) en un terreno elevado de defensa “inexpugnable”. Este tipo de construcción que rápidamente puede asociarse a algunas películas péplum o literatura ambientada en el medioevo<sup>2</sup>, permitía ante los ataques reagrupar las defensas en un terreno y con una fortificación que repeliera el asedio, evitando la batalla campal o el saqueo de los bienes resguardados.

En el presente artículo no vamos a intentar rastrear los particularismos de la construcción de la tutela obrera en las sociedades sajonas con su propio sistema jurídico. Tampoco retomaremos el debate contractualista-relacionista oponiendo la construcción contractual del vínculo de prestación de servicios a la lógica estatutaria de la cultura germánica. En el Siglo XXI, con la inteligencia artificial, el dumping a un click<sup>3</sup>, las barreras soberanas a la sindicalización en un mundo de prestación global y otros problemas inéditos o cuya modernización imponen nuevos esfuerzos al Derecho del Trabajo, venimos a intentar enfocarnos en el ruido. Intentaremos, de nuevo, volver al lugar común que, sin importar las diferencias, tenemos quienes estudiamos el Derecho del Trabajo: la tutela y su eficacia.

Volvamos a la mota castral. Este tipo de fortificación es eficaz para repeler ataques desorganizados, con poco número de atacantes y sin una línea de abastecimiento que permita continuar un asedio prolongado. En otras palabras, sería eficaz en un terreno hostil, pero no tanto frente a una invasión. Nicholas Schackel utiliza esta figura en su

---

<sup>1</sup> Por Guido A. Seren Novoa. Magíster en Derecho del Trabajo (UBA), Especialista en Derecho del trabajo (UBA y USAL), Docente de Teoría general de Derecho del Trabajo (UBA), Docente de grado (UBA, UDESA y UP) y posgrado (UBA y UCA), Co-coordinador de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas.

<sup>2</sup> Nos referimos al género cinematográfico histórico de aventuras, emparentado en su origen y mayor expresión al cine italiano. En términos literarios, este tipo de construcción parece obedecer la geografía descrita por Poe en “La Máscara de la Muerte Roja.

<sup>3</sup> V. Caparrós, Lucas, La acción gremial y la negociación colectiva en la economía de plataformas: un análisis global y local, en El Trabajo en la economía de plataformas, Caparrós, Lucas y García, Héctor O. (Coords.), Ediar, 2022, pp. 1093 y ss.

*paper* “El vacío de la metodología postmodernista”<sup>4</sup> para describir una forma de argumentación (¿falacia?) que consiste en exponer “[T]oda una doctrina o teoría...simplemente en virtud de tener un núcleo central de doctrinas defendibles pero no terriblemente interesantes u originales rodeado por una región de doctrinas emocionantes pero sólo ligeramente defendibles”<sup>5</sup>.

Este tipo de argumentación permite refugiar posturas controversiales, pero programáticas, en afirmaciones dogmáticas propias del sentir común, en un salto lógico meramente aparente.

Lo atractivo de esta forma de argumentación es que permite exponer posturas extremas, controversiales o hasta autoritarias que, una vez cuestionadas, son llevadas a una abstracción irreprochable, sin que exista un estricto nexo lógico (proceso inductivo) en ese pasaje. Así, la idea expuesta en el castro, se refugia en la mota y no es puesta a discusión, pues en la mota estamos todos refugiados.

## II. Mota y castro en el discurso ~~liberal~~ laboral actual.

Nadie podría estar en contra de algunas ideas que imperan en el discurso actual. Es difícil argumentar en contra de lo postulados que promueven el aumento del empleo formal y real, la protección de las pequeñas y medianas empresas, la libertad de contratar, la sustentabilidad de la economía nacional, etc. Se trata de puntos comunes aun en distintos espectros ideológicos. Para quienes estudiamos el Derecho del Trabajo y lo entendemos como una herramienta equiparadora y de justicia social propia de una economía de mercado<sup>6</sup>, no son postulados que nos lleven a levantar la ceja.

El problema se plantea entonces, cuando esos postulados se constituyen en motas de ideas mucho más endebles, con historial de ineficacia o de, cuánto menos, muy dudosa constitucionalidad. En lo cotidiano, es común escuchar frases como “industria del juicio”, “multas para abogados” o similares. Este tipo de frases tiene un impacto convocante directo en contextos de crisis como el actual. Por un lado, interpelan a aquellos que, con o sin derecho, se sienten víctimas de un proceso kafkiano incomprensible que les impone

---

<sup>4</sup> Schackel, Nicholas, “The Vacuity of Postmodernist Methodology”, en *Metaphilosophy*. Vol. 36 April 2005 pps. 295-320. Disponible en <http://dx.doi.org/10.1111/j.1467-9973.2005.00370.x>

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> V. Goldin, Adrián, La idea básica e histórica del Derecho del Trabajo, en *El Derecho del Trabajo. Conceptos, instituciones y tendencias*, Ediar, 2014, pp. 27-69.

costos que juzgan injustos o exagerados. Por otro, también interpelan a quienes, aun no siendo beneficiarios directos de las modificaciones que se proponen en esos discursos, necesitan encontrar un “problema” concreto, cuya demonización permita tener esperanza de un futuro mejor, una vez removido.

Quienes creemos que ciertos problemas son complejos y no pueden reducirse a slogans, o intentamos evitar la patologización de un todo por la existencia de efectos no deseados, solemos tener una postura más reaccionaria a frases de ese estilo. De nuevo, son frases que no buscan interpelarnos, pero que sí se presentan en el libre mercado de ideas propio de la libertad de expresión y que, interesados por lo que connotan, nos llevan a intentar rebatirlas. Es en un contexto de precarización del discurso y de intercambio de posturas limitadas a ciento cuarenta caracteres, que la aparición del castro nos impide el sano debate. El castro aparece cuando, como adelantamos, esos slogans se repliegan en un punto dogmáticamente expuesto, propio del pensamiento común: la libertad de contratar, la necesidad de crecimiento económico, la mejora en los índices de empleo. Como adelantamos, no existe un puente lógico que permita inductivamente pasar de la afirmación endeble al paradigma dogmático en el que pretende asentarse. En general, ese cuestionamiento se evita armando el discurso en torno del castro y no de la mota. Es un lugar seguro y de difícil controversia que no asusta a quienes defienden la mota y se hace inexpugnable para la contraargumentación.

Va de suyo que existen matices al nivel de cuan burdamente pueden presentarse los discursos de castro. En la medida en que se exponen técnicamente (ej. “necesidad de mitigar la maximización del litigio laboral”), parecen habilitar espacios de discusión, pero pierden la fuerza de convocatoria que el malestar social les habilita. En contextos de crisis y malestar social, hay poco valor capitalizable en plantear la discusión técnicamente o sin afirmaciones determinantes, cuya exposición permite ver un obstáculo concreto a un futuro luminoso (cómo si la mano puesta frente a los ojos fuera la culpable de la oscuridad, en una noche con luna nueva).

### III. Sobre la flexibilización de salida.

Es bastante común que el asedio al Derecho del Trabajo, en estos días, se plantee en relación a las indemnizaciones legalmente fijadas. Para ilustrar la idea del presente artículo, las utilizaremos de ejemplo.

Se pueden fijar, al menos, tres alternativas en torno de la flexibilización de salida. La primera y más extrema consistiría en derogar las indemnizaciones por despido incausado “bajando a costo 0” la desvinculación; la segunda, intermedia dentro del paroxismo, supondría reflotar la asimilación del régimen general al de la industria de la construcción (Ley 22.250) en una de dos vertientes; ya sea constituyendo un fondo de cese a modo de única contraprestación frente al despido; o de seguro sustitutivo de las obligaciones del empleador (tal como intentó el proyecto de ley del año 2017 en sus arts.39 a 51); la tercera, supondría una nueva parametrización de la base de cálculo, limitando los períodos considerados o acotando la base de cálculo (último extremo también presente en la reforma referida).

Como puede advertirse, bien puede intentarse hibridar los supuestos de cara a una reforma que intente bajar los costes de salida. Por razones estrictamente metodológicas, nos referiremos a las primeras dos de ellas en forma separada pues la tercera para ser rigurosos, requeriría de un proyecto de modificación concreto susceptible de ser criticado. Ello, en la inteligencia de que la eventual conjugación práctica de supuestos no invalidaría las reflexiones que podemos efectuar sobre cada tipo de flexibilización.

### III.a. Salida libre: Otra paradoja de libertad que somete.

La primera acepción del adjetivo “arbitrario” del diccionario de la Real Academia Española, refiere que se trata de aquello que se encuentra “[S]ujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”.

En ese campo, el del lenguaje castellano común, es bastante difícil admitir una posible compatibilización de la garantía constitucional “protección contra el despido arbitrario”, con una ausencia de régimen que consagre algún tipo de resarcimiento...

No cabe detenerse en demasía en este punto. Hasta quienes han sostenido que el despido incausado es un derecho/facultad del empleador han hablado de conceptos como el daño lícito para justificar la eficacia del acto, pero sin intentar consagrar su gratuidad<sup>7</sup>.

La idea merece solo una breve reflexión, que escapa al análisis normativo. El agotamiento de los grandes relatos que explicaban el mundo<sup>8</sup>, totalizantes y que con falencias o dificultades intentaron durante décadas imprimirle coherencia a la acción política, ha dado lugar a una re-significación líquida de distintos conceptos: *libertad, derecha, izquierda*, etc.<sup>9</sup>. Esa resignificación líquida que, en rigor, podría ser juzgada como la ausencia de significado, no permite soslayar que la permanencia de los conceptos en el discurso público obliga a escapar a cualquier simplismo descalificante y, al menos, aceptar que en un contexto desideologizado, sin paradigmas y de marcos teóricos con la profundidad de un tweet, poseen una proyección y contenido posmodernamente real.

Esa proyección y contenido parecieran tener un manejo más propio del mercado financiero (ese que sufrió un KO, sin acusar el golpe en 2008) que de la lengua o del derecho. Es el manejo de la “venta en corto”<sup>10</sup> que implica resignar derechos sociales cuando la situación económica está en baja, permitiendo capitalizar (políticamente) nuevos sectores enojados y frustrados por la promesa de mejora eventual. El gran problema es que el momento de “recompra” de los derechos perdidos no se ha dado históricamente (aunque sí algunas veces) frente a la mejora de condiciones materiales, sino en el momento de intolerancia social a la opresión cientificista del mercado. En otras palabras, al costo de la escalada en el conflicto social.

### III.b. ~~Protección contra el despido arbitrario~~ Fondos de cese

La otra alternativa en boga es la consagración de fondos (individuales o colectivos) que permitan la nula erogación patronal al momento del distracto, por la existencia de

---

<sup>7</sup> V. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, 2º ed., La Ley, t. IV, comentario al artículo 245.

<sup>8</sup> Nos referimos a la caída del socialismo real y al agotamiento del liberalismo concebido como su contraparte y pilar de una concepción del individuo en sociedad (V. Harari, Yuval, 21 lecciones para el Siglo XXI, Siruela, 2018.)

<sup>9</sup> Sobre esta reflexión del significado y construcción histórica de los conceptos V. Sarlo, Beatriz en La Lengua en disputa. Un debate sobre el lenguaje inclusivo, Sarlo, Beatriz y Kalinowski Santiago, ed. Godot, 2020.

<sup>10</sup> La venta en corto consiste en vender acciones tomadas en préstamo con la expectativa de que su precio baje en lo sucesivo. A la hora de cancelar el préstamo, el precio de recompra de las acciones prestadas será menor que el de la venta obteniendo el inversor una ganancia por la diferencia.

aportes disponibles ingresados en vigencia del vínculo contractual. Más allá del obvio aumento de la carga tributaria que esto supone y su contradicción con la lógica liberal comercial de asumir el riesgo (en los términos más predecibles posibles, esto es, con tarificación), pareciera ser una idea atractiva para quienes promueven reformas al régimen de contrato de trabajo.

El 18 de noviembre de 2017, el entonces Poder Ejecutivo Nacional envió un proyecto de reforma al Senado de la Nación.

El intento de reforma, suscitó un amplio rechazo de los sindicatos y no contó con el consenso suficiente para su adopción. Empero, frente al contexto de crisis actual de un gobierno con signo político opositor al que estaba en funciones al momento del proyecto y en un año electoral, nuevamente vuelven a ponerse en cuestión los institutos que se pretendían reformar en aquél entonces, valiendo la pena reeditar algunas ideas sobre el tema.

La lógica que informó aquel proyecto de ley no dista de los discursos de plataformas que se escuchan en la actualidad: abaratar costos para fomentar la inversión y creación de fuentes de empleo. Empero, aun aquel proyecto intentaba erigirse sobre una mota: *“la adopción de un conjunto de medidas a implementarse en materia de regularización del empleo no registrado, lucha contra la evasión laboral, registración, modificaciones al marco normativo de las relaciones de trabajo, capacitación laboral continua, transición entre el sistema educativo formal y el trabajo, fomento del empleo juvenil y entrenamiento laboral, y evaluación de tecnologías de salud”*<sup>11</sup>. Hoy asistimos a discursos que ni siquiera parecieran estar dispuestos a tomarse tal molestia. Como anticipamos, tal vez se deba a que el debate progresista se repliega frente a la crisis y emerge un nuevo campo de actores y estratos sociales “electoralmente capitalizables” a partir de su descontento.

El proyecto referido, en su artículo 52 intentaba establecer el “fondo de cese laboral”. Este fondo, de adopción convencional, constitución tripartita (obrero, patronal y estatal) y sujeto al control de una sindicatura, sustituiría y reemplazaría al empleador en el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los artículos 232 y 245 RCT.

Si bien el proyecto de ley referido no contemplaba la derogación de la indemnización por antigüedad (aunque si pretendía recortar su base de cálculo), intentó imponer un

---

<sup>11</sup> Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, MEN-2017-130-APN-PTE.

régimen de adhesión exclusivamente patronal que, mediante aportes, sustituyese su obligación frente al despido incausado o arbitrario<sup>12</sup>

Sobre el punto, vale recordar que Caro Figueroa, en una obra que analiza, en clave crítica y en pleno auge de la flexsecurity, la rigidez y flexibilidad de los distintos institutos del sistema de relaciones de trabajo argentino, concluye que “*Por lo que se refiere al costo que esta modalidad tiene para el empleador (vgr. despido sin causa) y, en concreto, a las tarifas legales de preaviso e indemnización por antigüedad, hay que decir que las mismas resultan –en principio- razonables, teniendo en cuenta que constituyen una equilibrada contrapartida al poder extraordinario reconocido al empleador para extinguir unilateralmente un vínculo concebido, al contratar, como de duración indefinida.*”<sup>13</sup>. Hoy parece intolerable hasta aquello que en la década de 1990 parecía razonable.

Es cierto que el cuestionamiento a las indemnizaciones se asienta en la crítica al modelo de conservación del contrato (correlato del diseño de estabilidad, continuidad y “agotamiento” del objeto que acontece con el cumplimiento de la edad que se considera límite para la población económicamente activa). Modelo este que se ha construido en un contexto demográfico y productivo de menguante homogeneidad en la actualidad. No superado, pero sí puesto en cuestión por parte del capital y al menos parte del colectivo obrero (o prestador de servicios, según auto y hétero percepción), sirve como punta de lanza para intentar deconstruir una de las consecuencias directas de la consagración de la garantía constitucional “protección contra el despido arbitrario”.

Puede teorizarse bastante sobre el nuevo perfil del sujeto trabajador, la desaparición del empleador tradicional, el establecimiento sin fábrica y más. Empero, no parece conmovida aquella idea de que la expulsión del mercado de trabajo supone un daño cierto y genera una necesidad concreta e inmediata de ingresos para la subsistencia.

---

<sup>12</sup> Cabe señalar, por honestidad intelectual, que para Bidart Campos ambos supuestos no eran asimilables y que “...Parecería, a primera vista, que si el art. 14 bis impone la protección contra el despido arbitrario, deja desguarnecido al que, sin serlo, carece de causa. No es así. Lo que ocurre es que, a nuestro criterio, una cosa es el despido que por su arbitrariedad resulta agravante o injurioso para el empleado, y otra parcialmente distinta es el despido incausado, porque no ofende. Nos queda la impresión de que el despido sin causa también debe indemnizarse, pero que no sería constitucional igualarlo al arbitrario y dispensarle la misma protección legal...” (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución reformada, Ediar, 3° reimp., 2006, T. II, p. 200.

<sup>13</sup> Caro Figueroa, Armando, La flexibilidad laboral. Fundamentos comparados para la reforma del mercado de trabajo argentino, Ed. Biblos, 1993, p. 306

Señala Machado, con clara ironía, que la idea de asegurar la salida del contrato de trabajo, por intermedio de “fondos de cese” protegería al empleador contra el “alea” de los pleitos laborales y otorgaría otra arista más al de desarrollo del mercado financiero<sup>14</sup>.

Ahora bien, frente al debate, que no pretende ser agotado en estas líneas (y sobre el que se han fatigado, a criterio de quien suscribe, demasiados teclados), cabe recordar aquella frase que enunciara la Corte en Vizzotti: “...es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad.”<sup>15</sup>

Si desde 1938 la Corte Suprema consideró que “*el patrón no puede despedir a su dependiente sin justa causa cualesquiera sean los términos del contrato de trabajo sin indemnizarlo prudencialmente*”<sup>16</sup>; 14 bis, LCT y 75 inc. 22 mediante, parece difícil admitir una reforma que, entre otras cosas, omita considerar el carácter disuasorio que posee una indemnización.

### III.c. Breve síntesis sobre las indemnizaciones por falencia registral.

En relación a las denominadas indemnizaciones por deficiencia registral, cabe solamente repasar los mejores argumentos expuestos por Ackerman<sup>17</sup>. Es que, sin especificarlo y con un objeto de estudio concreto, se dedicó a rebatir este tipo de estructura argumental.

En su artículo, el Profesor refiere ocho argumentos/embates que siguen vigentes y se dirigen a cuestionar los incrementos indemnizatorios en casos de ausencia o deficiencia registral: a) su ineficacia para promover la registración; b) la disfuncionalidad que las erige como motivación para extinguir los vínculos antes que corregir la deficiente registración; c) la complicidad entre trabajadores no registrador y empleadores que no es contemplada a la hora de sancionar a uno de ellos; d) el encarecimiento de los reclamos; e) la especial afectación que producen a las pequeñas y medianas empresas; f) el

---

<sup>14</sup> Machado, José Daniel, “El fondo”, el cese y el fondo de cese laboral, Revista de Derecho Laboral, Contratación laboral y despido, Rubinzal Culzoni, 2018-1, pp. 103 y ss.

<sup>15</sup> CSJN, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”, 14/09/04, (Cons. 11°).

<sup>16</sup> Fallos: 181:209, 213

<sup>17</sup> Ackerman, Mario, En defensa de las indemnizaciones –mal llamadas multas- por omisión o irregularidades en el registro de la relación laboral, Rubinzal Culzoni, Cita online 812/22.



desaliento a las inversiones en el mercado local; g) la ausencia de contemplación alguna según el volumen del sujeto empleador (PyMe); h) Su desajuste con la real herramienta que debe combatir el supuesto: la policía del trabajo.

Como puede advertirse, Ackerman evita eludir los castros y va directamente a los motes. En otras palabras, entiende que el mejor planteo de la discusión debe hacerse a partir de los argumentos más “fuertes” de quienes resisten estos mecanismos de reparación/sanción. Si bien los ocho argumentos recogidos no poseen la misma calidad argumental, rápidamente pueden reformularse a sus estereotipos más precarios: a) las multas no sirvieron nunca; b) los trabajadores quieren la plata de las multas, no estar registrados; c) los propios trabajadores quieren estar en negro, no se puede contratar de otra manera; d) lo que hay que pagar por un despido hace inviable un negocio; e) es imposible para una PyMe pagar lo que se le ocurre a un juez; f) Nadie va a poner plata en un mercado tan caro; g) No puede pagar lo mismo una PyMe que Coca Cola; h) No se hace cargo el Estado y por eso tienen que pagar los empresarios.

El análisis de Ackerman se eleva en seriedad al evitar liquidar argumentos de castro e ir por la formulación más técnica con el que se presentan en el punto. En efecto, así formulados (para rebatirlos) el autor se acerca al núcleo central de las propuestas que, como puede fácilmente advertirse, tienen como mota a la libertad de contratación, la seguridad jurídica y la necesidad de prosperidad económica para la creación de fuentes de empleo.

Solo para evitar dejar al lector con la intriga, los argumentos de Ackerman para rebatir los slogans comunes sobre la deficiente registración, pueden sintetizarse en<sup>18</sup>: a) la inspección del trabajo no ha sido eficaz para erradicar o disminuir el trabajo clandestino, verificándose altas tasas aún en actividades con regímenes de simplificación registral como el empleo en casas particulares; b) el empleador que conoce su incumplimiento, mal podría reprochar al trabajador el ejercicio de su derecho a reclamar; c) La oportunidad del ejercicio del derecho a reclamar emerge ante la ausencia de miedo o inseguridad por la pérdida del empleo (Agregamos una obviedad: el supuesto que habla de la desigualdad propia del vínculo, disparidad que justifica la existencia misma del Derecho del Trabajo); d) No puede existir complicidad frente al orden público y la regla de la irrenunciabilidad;

---

<sup>18</sup> La síntesis efectuada debe entenderse como una invitación a leer un texto que profundiza y mejora la discusión sobre las indemnizaciones ¿agravadas?...¿Qué tanto más grave es pagar más barato un derecho conculcado cuándo el ahorro mensual en contribuciones es inferior al monto de la multa a valores reales?

e) el encarecimiento del reclamo surge de un mayor daño resarcible producto de una mala práctica patronal; f) La ayuda que pudieran necesitar las pequeñas y medianas empresas deben venir del Estado (agregamos: no de subvenciones de los trabajadores), además de correr riesgo solo frente al incumplimiento de obligaciones conocidas; g) la ausencia de inversiones no proviene de reglas claras legalmente fijadas, sino de la inseguridad jurídica, falta de previsión de marcos regulatorios, ausencia de infraestructura, servicios públicos poco confiables, etc.; h) Las grandes empresas suelen registrar menores índices de incumplimiento sobre el punto que las pequeñas (agregamos: la potencial descentralización tornaría el mecanismo aún más ineficaz pudiendo las grandes empresas empezar a eludir obligaciones a partir de una reconfiguración empresarial); i) No se verifica que los servicios de inspección estén en condiciones de ser un instrumento eficaz en su configuración actual; j) Se pondera el costo empresario, pero no el que pagan los trabajadores fuera de registro (inseguridad de sus ingresos, la imposibilidad de acceso a los servicios de una obra social sindical, la falta de cobertura de una ART, la pérdida de los beneficios y servicios sociales provistos por los sindicatos -mutualidades, préstamos, turismo, deporte, etc.-, la pérdida de beneficios jubilatorios, etc.); k) El costo del pago de las indemnizaciones es menor a las contribuciones patronales y demás cargos eludidos.

#### IV. Apuntes finales: un castillo de naipes, pero real.

El Derecho del Trabajo siempre se ha encontrado inmerso en una tensión, de la que es también producto. Nos referimos a aquella que se suscita entre el orden económico capitalista erigido en torno de la propiedad privada y la desmercantilización de la persona humana, propia de la justicia social, pero también propia de cualquier régimen que se asuma liberal (y entienda lo que el liberalismo significa, un régimen que no puede perdonarse la ausencia de libertad material o jurídica de los individuos<sup>19</sup>).

Sea tal vez que el liberalismo se reforma (¿reconceptualiza?) a la luz de décadas de recrudescimiento del capital, producto de ausencia de una amenaza real<sup>20</sup>. La redefinición unilateral del capital de espacios y conceptos sobre los que creíamos estar de acuerdo, nos enfrente a una precarizada argumentación de mota y castro. Sobre la mota, un castillo

---

<sup>19</sup> V. especialmente el análisis acerca de la utilidad de la figura del contrato para regular las relaciones de prestación de servicios en un marco de igualdad propuesto por un esquema liberal que, en su devenir, reconoce la necesaria intervención heterónoma para garantizar lo más importante y constitutivo: *la libertad*. en Cap. I, Álvarez de la Rosa, Manuel. La construcción jurídica del contrato de trabajo, Comares, España, 2011.

<sup>20</sup> Palomeque

de naipes que explota miedos e inseguridades, a través del científicismo de variables económicas que vuelven a presentarse como aritméticas y que ponen en el balance de pasivos impagables a los fenómenos sociales (y a parte de la sociedad misma). Otrora, el fracaso de ese intento, en el contexto de la revolución industrial, llevó al nacimiento del derecho del trabajo. Para evitar el extremo de que nos vuelva a unir otro fracaso y que nos hermane el espanto, desde el Derecho podemos empezar por entender con qué argumentos nos están hablando.

En palabras de Shackel, “[L]a condición material de adecuación no presupone la correspondencia, sino que simplemente captura la extensión de nuestro uso del concepto verdad”<sup>21</sup>. Nos corresponde a quienes entendemos la existencia de una preferente tutela constitucional, continuar justificando en derecho nuestras posturas y no ver como inexpugnables a los castillos de naipes. Nos compete que nadie eluda discursivamente los contenidos que se (mal) postulan desde los objetivos sociales comunes, pero que parten de una verdad históricamente probada errónea, injusta e institucionalmente inviable.

---

<sup>21</sup> Shackel, Nicholas...op. cit.